## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 864 - 2009 TACNA

-1-

Lima, once de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado MISRAÍN MELÉNDEZ CARRASCO, contra la sentencia condenatoria de fojas novecientos veintidós, del diecisiete de noviembre de dos mil ocho; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado MELÉNDEZ carrasco en su recurso formalizado de fojas novecientos cuarenta alega que fue utilizado por terceros a quienes prestó su nombre para suscribir el contrato de alquiler del taller donde se efectuó el cambio de thermoking, pues desconocía que sus labores estarían dirigidas al tráfico de drogas, que no tuvo participación en la ideación, deliberación y decisión del delito ni en la ejecución concertada por los otros acusados, tanto más si el memorando de fojas cincuenta y ocho no fue incorporado mediante las formalidades que especifica la norma procesal lo cual constituye prueba prohibida; agrega, que en autos no existen versiones que cumplan con los presupuestos para la valoración de declaraciones incriminatorias conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis, por lo que existe una clara contravención a la garantía del debido proceso, seguridad jurídica y al principio de predictibilidad, en perjuicio de su libertad individual, por lo que se debe reconducir la imputación a la de cómplice secundario. Segundo: Que la acusación fiscal de fojas setecientos sesenta atribuye al encausado MISRAÍN MELÉNDEZ CARRASCO -alias "David"-, que en su condición de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, compuesta por ciudadanos peruanos y chilenos, trasladó hasta el taller ubicado en el Parque Industrial, manzana K,

## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 864 - 2009 TACNA

-2-

lote veintisiete - Tacna -el cual previamente arrendó por la suma de un mil dólares americanos-, un vehículo de placa chilena con su respectivo thermoking, lugar donde llevó otro vehículo de placa peruana cuyo thermoking se encontraba ya acondicionado con droga; que el diecisiete de enero de dos mil siete procedió al cambio de thermoking entre ambos vehículos -al presentar éstos similares características-, luego abandonó el vehículo de placa chilena en el taller mientras aquél que llevaba la droga se dirigió para cruzar la frontera, empero los ciudadanos de nacionalidad chilena Hrvoj Zlatar Sasso, Oswaldo Grimberg Torreblanca y Oswaldo Manuel Guajardo Leyton, [quienes habían sido objeto de seguimiento por parte de personal policial chileno desde territorio peruano] fueron intervenidos con dicha carga en el puerto de Concepción por Carabineros de Chile, donde se halló en su interior paquetes tipo ladrillo que contenían alcaloide de cocaína, con un peso bruto de cuatrocientos cincuenta y cuatro kilos con novecientos ochenta y cinco gramos. Tercero: Que pese a la negativa reiterada del acusado MELÉNDEZ en el delito que se le imputa -véase manifestación policial, instructiva, así como su declaración plenaria de fojas diecisiete, ciento ochenta y cuatro y ochocientos siete, respectivamente, en las que negó ser el autor de los hechos porque no es la persona conocida como "David", que fue utilizado por terceros para suscribir el contrato de alquiler del taller, pero no tenía conocimiento del transporte de droga- tanto el delito cuanto su responsabilidad se acreditan con la sindicación uniforme y coherente de los testigos Villanueva Tafur [ver acta de entrevista inicial, manifestación policial, declaración testimonial y plenaria de fojas quince, treinta. setecientos cinco У ochocientos treinta y siete, respectivamente] y de LLatasi Candía [instructiva y declaración plenaria de fojas seiscientos setenta y nueve y ochocientos treinta y nueve],

## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 864 - 2009 TACNA

-3-

tanto en sede preliminar como a nivel judicial, así el primero reconoció de manera categórica y frontal al acusado meléndez carrasco como "David", quien en compañía de un "ingeniero" le arrendó el taller, y que luego el quince de enero de dos mil siete llevó con otras tres personas un primer thermoking arrastrado por un camión, y al día siguiente con un segundo thermoking, se procedió al cambio de éstos, situación en que uno de ellos fue trasladado por un camión mientras que el otro fue dejado en el taller; por su parte, el segundo refirió que hizo el trato directamente con este acusado quien cambió las chapas y ya no podía ingresar. Cuarto: Que la tesis incriminatoria se corrobora con el memorando de información expedida por la Policía de Carabineros de Chile, sección o. s. siete Arica, [fojas ciento sesenta], en que se da cuenta de la investigación practicada en Chile como consecuencia de la intervención de los ciudadanos chilenos Zlatar Sasso, Grimberg Torreblanca y Guajardo Leyton con alcaloide de cocaína, así como la información proporcionada por "Pablo" -informante de la policía chilena-, quien relata las circunstancias como en Tacna se efectuaron los preparativos del envío de la droga hacia Chile en el vehículo con thermoking; así como el acta de pesaje de droga decomisada -fojas ciento sesenta y dos- que corresponde a clorhidrato de cocaína, de un peso bruto de cuatrocientos cincuenta y cuatro kilos con novecientos ochenta y cinco gramos; y el contrato de arrendamiento [fojas doscientos cincuenta y uno, del diez de enero de dos mil siete, sobre el inmueble ubicado en el Parque Industrial, manzana K, lote veintisiete, Tacna] el cual se encuentra suscrito por el acusado meléndez carrasco en calidad de arrendatario, y por el cual pagó la suma de un mil dólares americanos. Quinto: Que, por lo demás, se tiene las versiones contradictorias del citado

inculpado, quien en un primer momento señaló que fue Efraín Ramos Castillo quien lo

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 864 - 2009 TACNA

-4-

contactó [confróntese su instructiva, de fojas ciento ochenta y cuatro], para luego señalar en el plenario que la persona que lo contrató fue César Beraún Tumbay [declaración plenaria de fojas ochocientos siete]. Sexto: Que lo antes expuesto corrobora que el acusado tenía pleno conocimiento de todos los preparativos del envío de droga desde Tacna hacia Chile, esto es, utilizó un sobrenombre [el verdadero es Misraín pero se hizo pasar como "David"], firmó el contrato del inmueble para hacer el cambio de placas de los vehículos, trajo los camiones con los thermokings, y realizó personalmente el cambio de chapas de la puerta, así como se encargó de recepcionar a las personas que llevarían la droga; por consiguiente, el agravio referido a la necesidad de reconducirse la imputación en su contra a la de cómplice secundario queda desvirtuada. Séptimo: Que, por otro lado, el agravio referido a que no existen versiones que cumplan con los presupuestos para la valoración de la declaraciones incriminatorias, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis, debe también desestimarse, ya que dichas reglas de valoración fueron establecidas en strictu sensu para coimputados y agraviados [ver fundamentos jurídicos noveno y décimo del citado Acuerdo Plenario], mientras que el caso subjudice se refiere a la declaración de un testigo presencial [Leoncio Alberto Villanueva Tafur], por consiguiente, no se vulneró la garantía del debido proceso ni la seguridad jurídica, tanto más si fueron llevadas a cabo en presencia del representante del Ministerio Público. Octavo: Que, en consecuencia, las impugnaciones hechas por el acusado MELÉNDEZ CARRASCO, en modo alguno enervan los medios de prueba precitados, en tanto que el Superior Colegiado los ponderó adecuadamente, lo que permite concluir que la condena impuesta en la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley –

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 864 - 2009 TACNA

-5-

asimismo, es de precisar, que el Tribunal de Instancia graduó la reparación civil de manera prudencial en atención al daño causado y en función al bien jurídico vulnerado, así como a la forma y circunstancias lesivas de la comisión del delito-. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas novecientos veintidós, del diecisiete de noviembre de dos mil ocho, que condenó a MISRAÍN MELENDEZ CARRASCO por delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de la libertad efectiva; le impuso tres años de pena de inhabilitación, y dispuso el pago de ochocientos veinticinco nuevos soles como pena de multa; así como fijó la reparación civil en ocho mil nuevos soles; con lo demás que contiene y es materia del grado; y los devolvieron.-S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO